

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de marzo de dos mil veintitrés (9-03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ADELIS JULIETH URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (9-03-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ADELIS JULIETH URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
Rad. 2034-00010-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Art. 25 preceptúa que la demanda debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

Numeral 3. “El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la del representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”.

Como puede verse, la parte actora no consignó en la demanda el domicilio de la parte demandada, ni manifestó bajo juramento que ignoraba esta circunstancia; tampoco incluyó la dirección electrónica del demandante.

Por otro lado, el Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho, que el apoderado del demandante, en el ordinal 2 de las pretensiones de la demanda solicita que se declare que la terminación del contrato fue unilateral e injusta por parte del empleador y, por ello, en el ordinal tercero solicita se le pague la respectiva indemnización; así mismo, en el ordinal 8, pide que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se le cancelen los salarios y prestaciones sociales por el tiempo que permanezca cesante, lo que a la luz del art. 25A es improcedente, pues existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que éstas se excluyen entre sí.

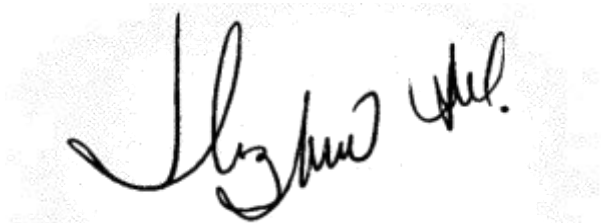
En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764

expedida en Barrancas, como apoderado judicial de ADELIS JULIETH URARIYU, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a long, sweeping underline.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de marzo de dos mil veintitrés (9-03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **ARACELIS DIAZ JIMENEZ Y OTRA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** y **solidariamente el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, informándole que estaba pendiente celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de hoy a las cuatro de la tarde pero la nueva apoderada del demandado principal solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (9-03-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ARACELIS DIAZ JIMENEZ Y OTRA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** y **solidariamente el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**
RAD. No. 2022 - 00104- 00.

Vista la nota secretarial que antecede, y con relación al memorial por medio del cual el representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR** otorgó poder a un nuevo abogado, el juzgado le reconocerá personería para actuar a la Doctora **PIEDAD ZABALETA ESCOBAR** en representación de esa empresa en el presente proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la nueva apoderada solicitó aplazamiento de la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada para el día de hoy a las cuatro de la tarde, atendiendo que no conoce el proceso, en consecuencia, se:

RESUELVE:

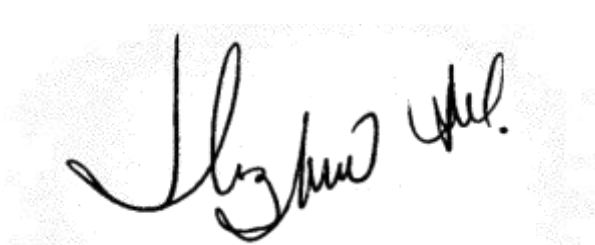
PRIMERO: Aplazar esta audiencia; señálese el día nueve de mayo de dos mil veintitrés (9-05- 2023) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

SEGUNDO: Reconócese a la doctora **PIEDAD ZABALETA ESCOBAR**, identificado con la CC 39.515.732 de El Molino y T.P. 182.377 del C.S.J., como apoderado del demandado **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: Remítase el link del expediente a la nueva apoderada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, marzo nueve de dos mil veintitrés (9-03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, se notificó y contestó. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (9-03-2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **MAILYS PAOLA BLANCHAR CABANA Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2016-00073-00

Teniendo en cuenta que el llamamiento fue debidamente notificado y contestado por la apoderada de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, el Juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el artículo 77 del C.P.L y de la s.s., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

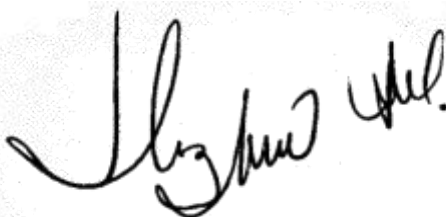
AUTO:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y el llamamiento por parte de la **COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

SEGUNDO: Fijase el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés (4-05-2023), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de marzo de dos mil veintitrés (9-03-2023). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**, informando que fue remitida por correo electrónico a este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GÁMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (9-03-2023).-

Ref: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO**
Rad. 2023-00032-00

Corresponde al Despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del P. del T. y S.S. y Ley 2213 de 2022.

El Código Procesal del Trabajo en su art. 25 establece que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y que cuando existan varias pretensiones éstas se formularán por separado.

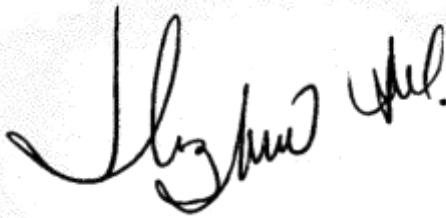
Siendo así las cosas, en el presente caso encuentra el Despacho que el apoderado de la demandante, en el numeral 9 de las pretensiones solicita se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales; a su vez, en las pretensiones 11 y 13 pide la sanción moratoria por el no pago de las cotizaciones a la seguridad social y el pago de intereses moratorios de las sumas adeudadas; tales pretensiones resultan excluyentes, por lo que si se solicita la primera como principal, las otras deberán pedirse como subsidiarias; asimismo, son notoriamente excluyentes la sanción moratoria por no pago de las cotizaciones a seguridad social, que es la misma que se ocasiona por la declaratoria de ineficacia de la terminación de la relación laboral y la indemnización por despido injusto, por lo que en tal caso, también se pueden solicitar la una como principal y la otra como subsidiaria. Ello, por cuanto a la luz del art. 25A es improcedente presentarlas de esa manera, pues existe una indebida acumulación de pretensiones.

*En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia se **INADMITIRA** y se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias descritas en este proveído, so pena de ser rechazada.*

*Téngase al doctor **ERNESTO RONDON OJEDA**, Abogado titulado con T.P. No.167.438 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.062.927 expedida en Hatonuevo, como apoderado judicial de la demandante **IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancio Leon Gonzalez Jimenez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, nueve de marzo de dos mil veintitrés (9-03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que se notificó al curador de la demandada, y se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de Trámite y juzgamiento. Provea.-

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

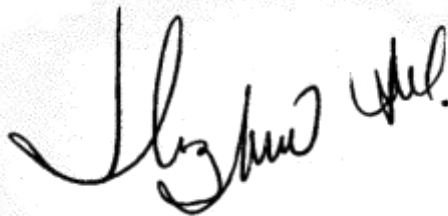
NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (9-03-2023).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de **CLAUDIA PATRICIA SIERRA PEÑALOZA Y OTRAS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**
RAD. No. 2015-00234-00

Vista la nota secretarial y comoquiera que está pendiente fijar fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento en este asunto, este juzgado señala el día veintiséis de julio de dos mil veintitrés (26- 07-2023) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am.) para celebrarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ